000786/2022

Comodoro Rivadavia, veinte de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. T. c/P. E. J. F. y Otros s/ Medida Cautelar"**, Expte. N° 786/2022, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (expte. n° 1033/2022), por haber apelado la demandada la resolución de fecha 24 de junio de 2022.

La resolución impugnada en su parte pertinente hace lugar a la cautelar requerida por la actora y decreta, previa caución juratoria, embargo preventivo sobre los derechos hereditarios que le pudieran corresponder al Sr. R. A. P. en la sucesión de R. D. J., expte. n° 123/2018 en trámite ante el mismo Juzgado.

I- La recurrente en su memoria-ID 894161- niega que se cumpla con los requisitos de verosimilitud del derecho del art. 212 inc. 4°CPr. Aduce que la actora no demanda la nulidad del testamento ológrafo sino solo una cláusula del mismo. Dice que no se acompañó documento que avale el pedido. Invoca las disposiciones del artículo 2513 del CCyC. Manifiesta que el testamento es válido hasta tanto se dicte sentencia en contrario. Solicita se declare improcedente el embargo preventivo decretado.

La señora M. T. C. contesta agravios - ID 912088- . Solicita el rechazo del recurso y hace reserva del caso federal.

II- La actora promueve incidente de medidas cautelares (inhibición de bienes, embargo de frutos y embargo preventivo sobre derechos sucesorios) en el marco del juicio ordinario por nulidad de testamento,

“C. M. T. c/ P. E. J. F. y Otros s/ACCION DE NULIDAD” expte. n° 463/2022.

Funda la pretensión en el art. 212 inc. 4° CPr y normas de fondo. Ofrece caución juratoria y remite a las actuaciones del proceso principal y sucesiones testamentaria y ab intestado conexas.

El magistrado rechaza el pedido de inhibición general de bienes y embargo de los frutos de los bienes de la sucesión y hace lugar al embargo preventivo sobre los derechos hereditarios que el causante tuviere en la sucesión de D. J. R., expte. n° 123/2018.

III- El artículo 212 inc. 4° del código de procedimientos establece la posibilidad de pedir embargo preventivo en los siguientes casos:” …la persona que haya de demandar…nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida…”.

La recurrente critica la decisión judicial porque considera que no se aportó documental ni se acreditó la verosimilitud del derecho invocado. Reitera argumentos expuestos al contestar demanda respecto a la aplicación del art. 2513 del CCyC y la validez del último testamento emitido por el causante.

Este tribunal ha tenido oportunidad de dictar pronunciamiento en los expedientes n° 602/2022 y 766/2022 entre los mismos interesados y de conocer los antecedentes del juicio sucesorio del causante R. A. P.

Recordemos que de dichos antecedentes surge que, M. T. C. se presentó y se le otorgó participación en el juicio sucesorio del causante- expte. n° 358/2016- y se dictó medida de no innovar (fs. 57), con motivo de las

actuaciones y en el carácter invocado en los autos caratulados:" P. R. A. s/ sucesión testamentaria" expte n° 58673/2015 y autos "P. R. A. s/ sucesión ab intestado" expte n° 57039/2015 radicados en extraña jurisdicción, en los que se adjuntó copia del testamento otorgado por escritura pública n° 538 de fecha 30 de setiembre de 2008 a su favor (fs.54/55).

Se dictó declaratoria de herederos que reconoció como herederos de R. A. P. a sus hijos J. F. P. E., M. P. E., M. I. P. E. y a A. I. E. en su carácter de cónyuge supérstite, sin perjuicio de terceros.

Luego, los herederos hijos del causante informaron que en el expte n° 122/2018, "P. R. A. s/ Sucesión Testamentaria", se había dictado sentencia interlocutoria que declaró la autenticidad del testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012 y su protocolización. Manifestaron que en dicho documento el causante designó como beneficiarios de sus bienes a sus hijos y revocó toda manifestación anterior que sea contraria a este último testamento.

La señora C. cuestionó la autenticidad de unas de las disposiciones de dicho testamento ológrafo de fecha 21 de febrero de 2012, por los vicios que afectan sustancialmente dicho acto, proceso que está en trámite con los herederos forzosos del causante.

Hemos señalado con anterioridad, con cita de doctrina que la sentencia que aprueba el testamento no hace cosa juzgada y equivale al valor de la declaratoria de herederos, que la aprobación del testamento es una decisión que se dicta en cuanto ha lugar por derecho y sin perjuicio de terceros (Falcón Enrique M. "Tratado de derecho procesal civil y comercial" Tomo VII.

Rubinzal Culzoni Editores. p.214 y ss), la decisión no causa estado, por lo que, corroborada la invalidez del testamento, bien puede así decretarlo el magistrado.

En el caso que nos ocupa, se ha dicho que si los elementos acompañados son suficientes para abonar en principio la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar a raíz del proceso de nulidad de testamento, resulta procedente el embargo preventivo. (Ver en este sentido López Mesa Marcelo-Rosales Cuello Ramiro. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas y anotado con jurisprudencia de todo el país. Tomo II, págs.802 y ss.LA LEY).

De las actuaciones y procesos conexos surge la existencia del testamento otorgado por escritura pública en beneficio de la actora (año 2008) y el testamento ológrafo del año 2012, protocolizado por orden judicial, cuya autenticidad y validez de algunas de sus disposiciones ha sido cuestionada en el proceso principal, expte n° 426/2022 en trámite ante el mismo juzgado.

La ley procesal no establece como requisito que la acción de nulidad de testamento refiera a la totalidad del instrumento, pudiendo atacarse la validez de alguna de sus disposiciones de última voluntad conforme la legislación aplicable (art. 3625 y ss Código Civil). En el particular, de los expedientes conexos surge la documental- testamento por escritura pública del año 2008 y testamento ológrafo de 2012- que abonan la verosimilitud del derecho invocado, que demuestra la necesidad de resguardar los intereses en juego hasta

tanto se defina en el principal la validez del testamento impugnado.

Las razones que esgrime la recurrente refieren a la cuestión de fondo, exceden el marco de estudio de la cautelar y son insuficientes para enervar los fundamentos del fallo o demostrar la falta de razonabilidad de la decisión.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fecha 24 de junio de 2022 en cuanto fuere materia de recurso.

IV- Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Regular los honorarios correspondientes a la segunda instancia, se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por demandada y confirmar la resolución de fecha 24 de junio de 2022 en cuanto fuere materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en esta instancia de los Dres. E. de V. y M. M., en forma conjunta, en 2 jus y los de los Dres. N. L. de E. y F. L. G., en forma, conjunta, en 4 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 183 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS